



**Extracto de la memoria
del
Defensor del Pueblo**

Año 2016

**Casos relativos al ámbito
universitario**

(Cuando se emite una misma resolución a distintas universidades, no se repite el texto, sino que se incluye el link)

PLAZAS DE MÁSTER Y DOCTORADO PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD EN LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (23/12/2016)

TEXTO

En el curso de las actuaciones iniciadas de oficio por esta institución para conocer el grado de reconocimiento por los distintos organismos públicos, de los derechos de igualdad de oportunidades de los estudiantes universitarios afectados de discapacidad, se solicitó de V.E. que facilitara información acerca de si en esa Universidad se reserva para estos estudiantes algún porcentaje de plazas para el inicio de estudios de Máster y Doctorado y, en su caso, cuál es ese porcentaje.

Consideraciones

1. De la comunicación remitida por V.E. se desprende que la Universidad Complutense de Madrid sí prevé en los procedimientos de admisión a estudios de Máster y Doctorado la reserva de plazas para estudiantes con discapacidad.

Para los estudios de Máster la documentación que facilita confirma la existencia de previsión específica respecto a la reserva de un 5 por 100 de las plazas disponibles para los estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios.

En cuanto al acceso a Doctorado, de los datos que se remiten se desprende que por Acuerdo del Consejo de Gobierno de esa Universidad de 28 de enero de 2014, sobre normas de admisión a doctorado en la UCM, se dispuso que serían reservadas plazas para ser adjudicadas entre los estudiantes con discapacidad “según los requisitos y cupos establecidos en la normativa general de ingreso en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid”, normativa que hace referencia a la previsión de esta reserva solo para el acceso a los niveles de Grado.

Sin embargo la Normativa de Admisión en Enseñanzas Universitarias Oficiales de Doctorado publicada por esa Universidad Complutense de Madrid para el curso 2016-2017, en la que se recogen detalladamente los requisitos generales de acceso a estos estudios así como el procedimiento de admisión, los criterios de valoración, los procedimientos para la presentación de las solicitudes y de la documentación acreditativa, etc., no contiene mención

alguna acerca de la reserva de plazas para su adjudicación a los estudiantes afectados de discapacidad que desean ser admitidos, ni tampoco de las condiciones y términos en los que se contempla esta medida ni del procedimiento para acogerse a ella.

2. La Constitución española atribuye a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9); así como de realizar una política de integración de las personas discapacitadas amparándolas especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos (artículo 49).

3. Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, señala en varios de sus preceptos que los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva en beneficio de las personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, medidas que podrán consistir, entre otras, en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables (artículos 64.1, 67.1 y 68.1).

4. La Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, contempla el estudio en la Universidad como un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, y confiere al Gobierno la misión de establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios.

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, obliga en su artículo 26 de forma expresa e inequívoca a todas las universidades a reservar un porcentaje de al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado de los estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

Esta obligación de reserva para estos estudiantes no la contemplan ni el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, ni el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, para la admisión a enseñanzas de Máster y Doctorado, normas que se limitan a señalar que las universidades establecerán los procedimientos y requisitos de admisión al Máster y al Doctorado, que deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados para evaluar la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

5. Sin embargo, la arriba citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé en diversos apartados de su Disposición adicional vigésima cuarta, que las

universidades deben adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades de los estudiantes y que impidan su discriminación, directa o indirectamente, en el ingreso y en la permanencia en sus centros.

6. Por su parte el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, establece la igualdad de derechos de todos los estudiantes universitarios, con independencia del centro universitario, de las enseñanzas que se encuentren cursando y de la etapa de la formación a lo largo de la vida en la que se hallen matriculados, siendo uno de estos derechos la no discriminación por razón de discapacidad.

7. En el momento actual, por tanto, la normativa estatal reguladora de esta materia, así como la autonómica y la mayor parte de los estatutos de las universidades, contienen referencias muy específicas a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la accesibilidad universal de los estudiantes universitarios con discapacidad. La práctica totalidad de las universidades, en el ámbito de su autonomía normativa, prevén además la inclusión educativa del alumnado universitario afectado de discapacidad con medidas, programas y acciones positivas a favor de este alumnado, algunas de ellas incluso mejorando las previsiones establecidas con carácter general.

8. Sin embargo, es un hecho que el nivel educativo de las personas con discapacidad continúa siendo comparativamente bajo respecto al de personas sin discapacidad, ya que actualmente aquéllas solo están representadas en algo más de un 1 por ciento en los estudios universitarios de Grado, y el porcentaje es aún inferior cuando se trata de estudios de Máster y Doctorado.

Estos datos ponen de manifiesto que, a pesar del esfuerzo realizado por las universidades españolas en los últimos años para promover programas y actuaciones que mejoren el paso por la universidad de los estudiantes con necesidades especiales, resulta imprescindible adoptar medidas de acción positiva más específicas que les facilite acceder a los estudios posteriores al Grado.

9. Parece necesario, en consecuencia, que los sistemas y procedimientos de admisión que establezcan las universidades para iniciar los estudios de Máster y Doctorado prevean de manera expresa la reserva de un porcentaje de plazas para los estudiantes afectados de discapacidad, de similares características que lo hacen para el acceso a los estudios de Grado, dando con ello cumplimiento al mandato que el ordenamiento jurídico atribuye a las universidades, de garantizar la igualdad de oportunidades de los estudiantes afectados de discapacidad y de impedir su discriminación, directa o indirectamente, en el ingreso y en la permanencia en sus centros.

Decisión

En virtud de las consideraciones contenidas en este escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se formula a V.E., como máxima autoridad de la Universidad, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Incluir en la Normativa de Admisión a los Estudios de Doctorado aplicable a partir del curso 2017-2018 y posteriores, la reserva de al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para su adjudicación a los estudiantes afectados de discapacidad, en términos y condiciones similares a la reserva que se prevé reglamentariamente para la admisión a los estudios de Grado, y precisando la forma de acreditar documentalmente las distintas circunstancias de discapacidad.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/inclusion-en-las-normas-internas-de-la-universidad-politecnica-de-madrid-relativas-a-los-procedimientos-de-admision-a-los-estudios-de-master-y-doctorado-la-reserva-de-un-cupo-de-plazas-para-estudiant/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/cumplimiento-de-la-obligacion-de-reservar-un-cupo-de-plazas-para-los-estudiantes-afectados-de-discapacidad-que-desean-acceder-a-los-estudios-de-grado-en-los-terminos-establecidos-en-el-articulo-26-de/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/modificacion-normas-de-admision-a-grado-para-que-se-recoja-expresamente-la-reserva-de-al-menos-un-5-por-ciento-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad/>

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES EN RELACIÓN CON LAS PROFESIONES Y LAS ACTIVIDADES (21/11/2016)

TEXTO

Se encuentran en tramitación diversas actuaciones ante ese Departamento en relación con la problemática derivada de las solicitudes de reconocimiento de titulaciones para ejercer en España la profesión de Psicólogo de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1837/2008, de 20 de noviembre, en el que expresamente se contempla como profesión regulada.

Estas actuaciones se refieren a las quejas registradas con los números (.....y), presentadas respectivamente por D. (.....) y D. (.....), y el contenido de las respuestas ofrecidas por ese Ministerio es el que motiva el presente escrito.

Consideraciones

1. La primera de estas quejas la presentaba un ciudadano que solicitó en 2015 el reconocimiento de su titulación de “Diplom Psychologe” obtenida en Alemania, para el ejercicio de la profesión de Psicólogo en España al amparo de lo que dispone de forma expresa el Real Decreto 1837/2008, de 20 de noviembre. Ese Ministerio había comunicado al interesado que su credencial no podría ser expedida por el momento, debido a que las Credenciales de Reconocimiento de psicólogos se encontraban pendientes de una decisión unificada, al encontrarse abierto en España un importante debate interno en relación con la profesión de Psicólogo, dado que “no estaba claro que fuera una profesión regulada al no encontrarse sustentada por ninguna ley que la regule”.

2. Iniciadas actuaciones informativas acerca de lo anterior por el Defensor del Pueblo, se comunicó por ese Departamento que aunque el citado Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, incluye como profesiones reguladas en su Anexo VIII las profesiones de Psicólogo y de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, se había llegado a la conclusión de que las únicas profesiones reguladas en el ámbito de la psicología en España son Psicólogo General Sanitario y Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, por lo que la referencia “Psicólogo” debía suprimirse del Anexo VIII.

3. Esta institución solicitó entonces información de las previsiones normativas que eliminarían la referencia “Psicólogo” de la relación de profesiones reguladas que contiene el citado Real Decreto en su Anexo VIII, así como de las medidas adoptadas para informar de esta situación a los afectados. La respuesta ofrecida en septiembre de 2016 por ese Departamento no permite a esta institución tomar el oportuno conocimiento de la cuestión analizada y de las previsiones existentes, ya que solo se alude a la imposibilidad de abordar una modificación normativa debido a la situación de suspenso que afectaba entonces a las delegaciones legislativas de las Cortes Generales, y a que a juicio de ese Ministerio “no se

lesionan derechos de los solicitantes afectados, ya que pueden trabajar aportando el título de Psicólogo”.

4. Por su parte la segunda de las quejas aludidas la presentaba un ciudadano que pretendía desde el año 2015 homologar su título peruano de Licenciado en Psicología con la finalidad de ejercer la profesión de Psicólogo en España, pero no se había admitido a trámite su solicitud, ya que, según se le había comunicado por la unidad correspondiente, “todos los trámites de homologación de títulos extranjeros de psicología están paralizados indefinidamente”.

Alegaba el reclamante que lo anterior se debía a la demora en llevarse a cabo uno de los mandatos contenidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en lo que respecta al establecimiento por el Gobierno de las condiciones generales a las que se ajustarían los planes de estudios del título de Grado en Psicología, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, serían reguladas por el Gobierno en el plazo de un año.

5. Lo señalado en la consideración anterior está directamente relacionado con la situación que se plantea en la primera queja mencionada al comienzo de este escrito, ya que el interesado pretende presentar una solicitud de homologación de su titulación de Licenciado en Psicología para ejercer la profesión de Psicólogo en España -partiendo de considerar que se trata de una profesión regulada, porque así se recoge de forma expresa en un reglamento que se encuentra aún vigente- pero no se admite su solicitud por motivos relacionados con el debate interno existente en España acerca de esta cuestión.

6. Se comunicó entonces por ese Ministerio que el desarrollo normativo de la Ley 33/2011 presenta la peculiaridad de que el título de Grado en Psicología no es habilitante para el ejercicio de una profesión regulada, y que solo el itinerario previsto para el acceso al Máster de Psicólogo General Sanitario es el que debería regularse y no todo el título en Psicología. Por tanto se había llegado a la conclusión de que lo procedente era elaborar un Acuerdo del Consejo de Ministros y una Orden de profesión regulada del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que contemple el “recorrido” del grado y el Máster, orientados ambos a Psicólogo General Sanitario, y que la orden que regulara las condiciones para el ejercicio de esta profesión regulada de Psicólogo General Sanitario se refiera solo a los elementos precisos para su acceso.

7. Esta institución solicitó de esa Secretaría General que, ante lo anterior, se facilitara información que permitiera al Defensor del Pueblo conocer el inicio de los trámites para llevar a cabo las previsiones normativas que se han puesto de manifiesto, pendientes desde hace ya varios años, e imprescindibles además para la tramitación de procedimientos que ya han sido iniciados, o que permanecen a la espera de decidir sobre su admisión a trámite cuando queden aclaradas cuestiones esenciales acerca de requisitos formativos para ejercer profesiones reguladas del ámbito sanitario.

En respuesta a la solicitud dirigida a V.I., ha tenido entrada un oficio de la Subdirección General de Formación y Movilidad del Profesorado e Innovación Docente, en el que

escuetamente se manifiesta que se toma nota de lo indicado por el Defensor del Pueblo y se insiste de nuevo sobre las limitaciones del Título de Grado en Psicología para el ejercicio de la psicología en el sector sanitario. Esta contestación tampoco da respuesta a la solicitud dirigida por esta institución.

Decisión

Por las consideraciones que anteceden, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. las siguientes:

RECOMENDACIONES

1) Modificar el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, en el que se realiza una relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones, con el fin de adaptar su contenido al ordenamiento jurídico actual.

2) Abordar la regulación de la Psicología de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, con sujeción a los criterios contenidos en la Disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a estas RECOMENDACIONES y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DEL TÍTULO DE GRADO EN PSICOLOGÍA (21/11/2016)

TEXTO

Se encuentran en tramitación diversas actuaciones ante ese Departamento en relación con la problemática derivada de las solicitudes de reconocimiento de titulaciones para ejercer en España la profesión de Psicólogo de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1837/2008, de 20 de noviembre, en el que expresamente se contempla como profesión regulada.

Estas actuaciones se refieren a las quejas registradas con los números (.....y), presentadas respectivamente por D. (.....) y D. (.....), y el contenido de las respuestas ofrecidas por ese Ministerio es el que motiva el presente escrito.

Consideraciones

1. La primera de estas quejas la presentaba un ciudadano que solicitó en 2015 el reconocimiento de su titulación de “Diplom Psychologe” obtenida en Alemania, para el ejercicio de la profesión de Psicólogo en España al amparo de lo que dispone de forma expresa el Real Decreto 1837/2008, de 20 de noviembre. Ese Ministerio había comunicado al interesado que su credencial no podría ser expedida por el momento, debido a que las Credenciales de Reconocimiento de psicólogos se encontraban pendientes de una decisión unificada, al encontrarse abierto en España un importante debate interno en relación con la profesión de Psicólogo, dado que “no estaba claro que fuera una profesión regulada al no encontrarse sustentada por ninguna ley que la regule”.

2. Iniciadas actuaciones informativas acerca de lo anterior por el Defensor del Pueblo, se comunicó por ese Departamento que aunque el citado Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, incluye como profesiones reguladas en su Anexo VIII las profesiones de Psicólogo y de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, se había llegado a la conclusión de que las únicas profesiones reguladas en el ámbito de la psicología en España son Psicólogo General Sanitario y Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, por lo que la referencia “Psicólogo” debía suprimirse del Anexo VIII.

3. Esta institución solicitó entonces información de las previsiones normativas que eliminarían la referencia “Psicólogo” de la relación de profesiones reguladas que contiene el citado Real Decreto en su Anexo VIII, así como de las medidas adoptadas para informar de esta situación a los afectados. La respuesta ofrecida en septiembre de 2016 por ese Departamento no permite a esta institución tomar el oportuno conocimiento de la cuestión analizada y de las previsiones existentes, ya que solo se alude a la imposibilidad de abordar una modificación normativa debido a la situación de suspenso que afectaba entonces a las

delegaciones legislativas de las Cortes Generales, y a que a juicio de ese Ministerio “no se lesionan derechos de los solicitantes afectados, ya que pueden trabajar aportando el título de Psicólogo”.

4. Por su parte la segunda de las quejas aludidas la presentaba un ciudadano que pretendía desde el año 2015 homologar su título peruano de Licenciado en Psicología con la finalidad de ejercer la profesión de Psicólogo en España, pero no se había admitido a trámite su solicitud, ya que, según se le había comunicado por la unidad correspondiente, “todos los trámites de homologación de títulos extranjeros de psicología están paralizados indefinidamente”.

Alegaba el reclamante que lo anterior se debía a la demora en llevarse a cabo uno de los mandatos contenidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en lo que respecta al establecimiento por el Gobierno de las condiciones generales a las que se ajustarían los planes de estudios del título de Grado en Psicología, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, serían reguladas por el Gobierno en el plazo de un año.

5. Lo señalado en la consideración anterior está directamente relacionado con la situación que se plantea en la primera queja mencionada al comienzo de este escrito, ya que el interesado pretende presentar una solicitud de homologación de su titulación de Licenciado en Psicología para ejercer la profesión de Psicólogo en España -partiendo de considerar que se trata de una profesión regulada, porque así se recoge de forma expresa en un reglamento que se encuentra aún vigente- pero no se admite su solicitud por motivos relacionados con el debate interno existente en España acerca de esta cuestión.

6. Se comunicó entonces por ese Ministerio que el desarrollo normativo de la Ley 33/2011 presenta la peculiaridad de que el título de Grado en Psicología no es habilitante para el ejercicio de una profesión regulada, y que solo el itinerario previsto para el acceso al Máster de Psicólogo General Sanitario es el que debería regularse y no todo el título en Psicología. Por tanto se había llegado a la conclusión de que lo procedente era elaborar un Acuerdo del Consejo de Ministros y una Orden de profesión regulada del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que contemple el “recorrido” del grado y el Máster, orientados ambos a Psicólogo General Sanitario, y que la orden que regulara las condiciones para el ejercicio de esta profesión regulada de Psicólogo General Sanitario se refiera solo a los elementos precisos para su acceso.

7. Esta institución solicitó de esa Secretaría General que, ante lo anterior, se facilitara información que permitiera al Defensor del Pueblo conocer el inicio de los trámites para llevar a cabo las previsiones normativas que se han puesto de manifiesto, pendientes desde hace ya varios años, e imprescindibles además para la tramitación de procedimientos que ya han sido iniciados, o que permanecen a la espera de decidir sobre su admisión a trámite cuando queden aclaradas cuestiones esenciales acerca de requisitos formativos para ejercer profesiones reguladas del ámbito sanitario.

En respuesta a la solicitud dirigida a V.I., ha tenido entrada un oficio de la Subdirección General de Formación y Movilidad del Profesorado e Innovación Docente, en el que escuetamente se manifiesta que se toma nota de lo indicado por el Defensor del Pueblo y se insiste de nuevo sobre las limitaciones del Título de Grado en Psicología para el ejercicio de la psicología en el sector sanitario. Esta contestación tampoco da respuesta a la solicitud dirigida por esta institución.

Decisión

Por las consideraciones que anteceden, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. las siguientes:

RECOMENDACIONES

1) Modificar el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, en el que se realiza una relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones, con el fin de adaptar su contenido al ordenamiento jurídico actual.

2) Abordar la regulación de la Psicología de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, con sujeción a los criterios contenidos en la Disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a estas RECOMENDACIONES y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido a esta institución según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/modificacion-normativa-basica-para-incluir-la-obligacion-de-las-universidades-de-reservar-un-porcentaje-de-plazas-para-la-admision-a-estudios-de-master-y-doctorado-de-los-estudiantes-afectados-de-disc/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-38/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-39/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-4/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/incumplimiento-en-los-procedimientos-de-acceso-a-masteres-universitarios-de-la-reserva-de-plazas-para-estudiantes-afectados-con-discapacidad/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-2/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-3/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-4/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-5/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongan-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-6/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-7/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-8/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-9/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-10/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-11/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-12/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-13/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-14/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-15/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-16/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-17/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-18/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-19/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-20/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-21/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-22/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-23/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-24/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-25/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-26/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-27/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-28/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-29/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-30/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-31/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-32/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-33/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-34/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-35/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-36/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/recomendacion-para-que-los-procedimientos-de-admision-a-master-y-doctorado-dispongana-la-reserva-de-un-porcentaje-de-plazas-para-estudiantes-afectados-de-discapacidad-37/>

SUPLEMENTO EUROPEO AL TÍTULO DE LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (26/08/2016)

TEXTO

Con motivo de la queja recibida en esta institución a través del Diputado del Común, y relativa a la reclamación presentada por D. (.....), se tuvo conocimiento de la negativa de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria a expedirle el Suplemento Europeo al título que había obtenido. Solicitada información a V.E. sobre este supuesto se ha recibido un oficio de esa universidad.

Consideraciones

1. El reclamante señalaba que en su momento había solicitado de esa universidad la expedición del Suplemento Europeo al Título, obteniendo como respuesta una notificación del Vicerrector de Estudiantes y Empleabilidad, fechada el 2 de julio de 2014, en la que se denegaba su solicitud. Desde entonces al parecer el interesado había reclamado varias veces la expedición del citado documento, sin que fueran atendidas sus reclamaciones.
2. En atención a esta queja se iniciaron actuaciones informativas ante V.E., y en respuesta se ha recibido un oficio firmado por el Vicerrector de Estudiantes y Empleabilidad, que hace referencia al supuesto planteado, manifestando que esa universidad se encuentra realizando pruebas para la expedición del Suplemento Europeo al título de acuerdo con el Real Decreto 22/2015, y que “el interesado cursó la Licenciatura en Traducción e Interpretación, esto es, del sistema universitario de la ordenación anterior al R/D 1393/2007, por lo que no podrá obtener el citado Suplemento Europeo”.
3. Cabe señalar en relación con lo anterior que en su momento fue publicado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título, con la finalidad de asegurar que los títulos oficiales expedidos por las universidades españolas se acompañasen de aquellos elementos de información que garantizasen la transparencia acerca de su naturaleza, nivel, contexto y contenidos de las enseñanzas certificadas por dichos títulos y por tanto, posibilitar la más amplia movilidad nacional e internacional de estudiantes y titulados españoles.
4. Esta era una de las medidas que, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, debían adoptarse para la plena integración del sistema español en el Espacio Europeo de Educación Superior, ya que el citado documento facilita información ante la diversidad de titulaciones y reduce las dificultades en su reconocimiento. Esta regulación, que nacía con cierto carácter transitorio mientras se llevaba a cabo la implantación efectiva de las nuevas enseñanzas, disponía que las universidades expedirían, a solicitud del interesado, el suplemento europeo a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional cuyas enseñanzas tuvieran implantadas (artículo 2.1 y 7.1).

5. Publicado el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establecía la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, señaló en su Disposición adicional primera que, una vez superados los estudios conducentes a los nuevos títulos, los interesados podrían solicitar en la correspondiente universidad la expedición del Suplemento Europeo al Título de acuerdo con los nuevos modelos que quedaban entonces establecidos. A continuación, su Disposición transitoria única señalaba que “La expedición de los títulos oficiales correspondientes a las enseñanzas anteriores a las establecidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como de los suplementos europeos a dichos títulos, se realizará conforme a su normativa reguladora”.

6. En el momento actual las universidades expiden los Suplementos Europeos a los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, norma que sería posteriormente aclarada y simplificada mediante el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero. Y los estudiantes que finalizan sus estudios realizados de acuerdo a las enseñanzas anteriores a las establecidas en el citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, continúan solicitando la expedición por las universidades del Suplemento Europeo a sus títulos, y éstas deben atender las solicitudes de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto.

7. En consecuencia, esta institución no puede dar conformidad al criterio que recoge el oficio del Vicerrector de Estudiantes y Empleabilidad respecto a que el Sr. (.....) no podrá obtener el Suplemento Europeo al Título por haber cursado sus estudios de acuerdo con la ordenación anterior, dado que la expedición de este documento está también prevista reglamentariamente para estos supuestos.

Decisión

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Leu Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se procede a formular a V.E. la siguiente:

SUGERENCIA

Iniciar los trámites para la expedición por esa Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, al firmante de esta queja, del Suplemento Europeo al Título de Licenciatura en Traducción e Interpretación, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta SUGERENCIA y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Organica 32/1981, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/exencion-tasas-universitarias-por-matricula-de-honor-en-estudios-de-formacion-profesional/>

NOTIFICACIÓN DE LAS DENEGACIONES DE AYUDAS PARA ESTANCIAS DE PROFESORES EN CENTROS EXTRANJEROS (26/05/2016)

TEXTO

Se ha recibido el escrito de V.E. de 11 de abril del presente año, en el que se informa de la decisión adoptada respecto de la Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en el curso de la tramitación de la queja planteada doña (...), registrada con el número arriba indicado.

Consideraciones

Una vez examinado el contenido del escrito remitido por esa Secretaría General, en que se trasladan diversos argumentos sobre su negativa a poner en práctica la expresada resolución, esta institución ha decidido dar por finalizada esta actuación, comunicándole que de conformidad con lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el próximo informe anual a las Cortes Generales se realizará una referencia detallada, tanto al contenido y fundamentación de la mencionada resolución, como a la decisión que en relación con la misma se ha adoptado por V.E.

Sin perjuicio de lo anterior, la interesada ha facilitado a esta institución una copia de la notificación que le ha remitido ese Departamento en respuesta a su reclamación de 22 de diciembre de 2015 acerca de la exclusión de la ayuda de gastos de viaje e instalación con motivo de su estancia en la Universidad de Bristol.

La citada notificación, firmada por el Subdirector General de Formación y Movilidad del Profesorado e Innovación Docente el 25 de enero de 2016, adolece de diversos defectos de carácter formal, ya que carece de varios requisitos exigidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente hasta el 2 de octubre de 2016.

Este precepto exige que las resoluciones y actos administrativos que se notifiquen a los interesados y que afecten a sus derechos e intereses indiquen si su contenido es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Decisión

Por todo cuanto queda expuesto, al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, se ha decidido dirigir a ese Departamento el presente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL

Derivado del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la indicación, en las resoluciones y actos administrativos que se notifiquen a los interesados y que afecten a sus derechos e intereses, de si su contenido es o no

definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Agradeciéndole la acogida que dispense al Recordatorio de Deberes Legales formulado, le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE LAS BECAS ESTATALES PARA LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE ESTUDIOS CON CONDICIÓN DE BECARIO SIN RETROCESO ACADÉMICO (23/05/2016)

TEXTO

Con motivo de la queja presentada en esta institución por D. (...) sobre la denegación de la beca solicitada para realizar estudios universitarios durante el presente curso académico, se remitió a V.E. un escrito en el que se solicitaba información sobre distintas cuestiones suscitadas tras el estudio del supuesto que planteaba el reclamante.

Consideraciones

1. El Sr. (...) solicitó una beca para realizar en el curso 2015-2016 estudios distintos de los cursados con condición de becario tras haber superado todas las materias en las que se había matriculado en el curso anterior. De la documentación que trasladaba se desprendía que la denegación de esta beca era consecuencia de la aplicación del artículo 23.8 de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

Este precepto contempla la denegación de la beca en caso de cambio de estudios hasta que el estudiante acredite que en los nuevos ha superado el mismo porcentaje de créditos que los aprobados en los estudios abandonados, con la finalidad de permitir que obtengan beca solo los estudiantes que avanzan en su proceso académico.

2. En el supuesto planteado en esta queja el becario había aprobado mas créditos en los estudios abandonados que los que figuraban como superados en los nuevos por haberle sido convalidados, por lo que para obtener la beca el firmante manifestaba que estaba tratando de conseguir que los profesores de tres asignaturas ya superadas con altas calificaciones accedieran a suspenderlo con el fin de conseguir así el mismo porcentaje de créditos y de esta forma obtener la beca.

3. Esta situación resultaba incongruente, dado que estaba produciendo el efecto contrario al fin perseguido con el citado precepto, que es evitar la utilización de fondos públicos para financiar estudios de solicitantes que no avanzan académicamente de forma adecuada, en detrimento de otros que sí lo hacen. Pero antes de iniciar las actuaciones a las que se refiere el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se tuvo conocimiento de que ese Ministerio había reparado en este supuesto, por lo que esta institución constitucional solicitó de V.E. información acerca de las medidas que serían adoptadas para corregir esta situación, así como las similares que pudieran estar produciéndose en la convocatoria del curso académico 2015-16 por la aplicación del citado artículo 23.8.

Adicionalmente se solicitaba de esa Secretaría de Estado que aportara información sobre las modificaciones reglamentarias que serían abordadas para evitar esta situación en las sucesivas convocatorias estatales de becas y ayudas al estudio de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

4. En respuesta a estas solicitudes por V.E. se comunica que la situación creada en el supuesto analizado ha sido consecuencia de la concurrencia de varias circunstancias excepcionales, y aunque se reconoce que en este caso concreto se ha producido un avance académico del estudiante a pesar del cambio de estudios y por tanto queda cumplido el espíritu de la norma, se precisa que los datos concurrentes se estudiarán en el recurso de reposición que se interponga contra la resolución denegatoria.

5. De lo anterior se desprende que no van a ser adoptadas medidas por ese Departamento para evitar que el estudiante perciba el importe correspondiente varios meses después de cuando le hubiera correspondido de haberse evaluado adecuadamente su situación académica excepcional por el órgano de gestión de estas becas.

6. En cuanto a la actuación de ese Departamento ante supuestos similares que se hayan producido como consecuencia de la aplicación del citado artículo 23.8, señala V.E. que “deberán del mismo modo analizarse caso por caso en los recursos de reposición que eventualmente puedan interponerse, para dilucidar si efectivamente ha tenido lugar un avance en el proceso académico o no”.

7. Tampoco aporta el oficio de esa Secretaría de Estado información acerca de las modificaciones reglamentarias que se van a abordar con ocasión de las próximas convocatorias para evitar que se produzcan estos supuestos.

8. La política de becas y ayudas al estudio persigue ser un instrumento de estímulo a la mejora del rendimiento académico de los estudiantes para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a los estudios superiores, y este estímulo es sin duda la intención perseguida por ese Ministerio con la introducción, en las últimas convocatorias, de cambios importantes en lo que afecta a los requisitos académicos de los solicitantes. Sin embargo supuestos como el analizado contrastan con esa intención, por lo que deben ser corregidos y evitados, y en todo caso adoptadas las medidas que permitan que las situaciones excepcionales que puedan producirse sean evaluadas durante la tramitación de las solicitudes por los órganos de gestión.

Cabe mencionar aquí la necesidad de potenciar o crear en las unidades de becas alguna figura similar al actual Coordinador de Becas Universitarias con la función, entre otras, de gestionar situaciones especiales de alumnos que no confluyen con las bases de las convocatorias de becas de ese Ministerio.

Decisión

Por cuanto antecede, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se procede a formular a V.I. la siguiente:

SUGERENCIA

Revisar de oficio la resolución denegatoria de la solicitud de beca presentada por el interesado, con el fin de concederle los importes que le habrían correspondido de haber sido cuantificado adecuadamente su aprovechamiento académico durante los estudios que cursó con condición de becario antes de producirse el cambio de estudios.

Y en base a los mismos argumentos, se procede a formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Adoptar medidas normativas y de cualquier índole que permitan a las unidades de becas universitarias contar con la información y los medios que les permitan evaluar adecuadamente las situaciones académicas excepcionales que concurren en las solicitudes de becas para realizar estudios universitarios, con el fin de evitar que los estudiantes afectados deban acudir a la vía de recurso para que sea evaluada esta excepcionalidad, demorando así la percepción del importe de la beca a la que tuvieran derecho.

2. Modificar los términos de las próximas convocatorias de becas y ayudas al estudio en los que se contemplen los requisitos académicos que deban cumplir los estudiantes que cambien de estudios con condición de becario sin retroceso académico, con el fin de evitar que se deniegue la beca a los que consiguieron buenos resultados en los estudios abandonados.

Agradeciéndole la acogida que dispense a estas Sugerencia y Recomendaciones y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

BECAS PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. REQUISITOS ACADÉMICOS (23/05/2016)

TEXTO

Con motivo de la queja presentada en esta institución por D. (.....) sobre la denegación de la beca solicitada para realizar estudios universitarios durante el presente curso académico, se remitió a V.E. un escrito en el que se solicitaba información sobre distintas cuestiones suscitadas tras el estudio del supuesto que planteaba el reclamante.

Consideraciones

1. El Sr. (.....) solicitó una beca para realizar en el curso 2015-2016 estudios distintos de los cursados con condición de becario tras haber superado todas las materias en las que se había matriculado en el curso anterior. De la documentación que trasladaba se desprendía que la denegación de esta beca era consecuencia de la aplicación del artículo 23.8 de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

Este precepto contempla la denegación de la beca en caso de cambio de estudios hasta que el estudiante acredite que en los nuevos ha superado el mismo porcentaje de créditos que los aprobados en los estudios abandonados, con la finalidad de permitir que obtengan beca solo los estudiantes que avanzan en su proceso académico.

2. En el supuesto planteado en esta queja el becario había aprobado mas créditos en los estudios abandonados que los que figuraban como superados en los nuevos por haberle sido convalidados, por lo que para obtener la beca el firmante manifestaba que estaba tratando de conseguir que los profesores de tres asignaturas ya superadas con altas calificaciones accedieran a suspenderlo con el fin de conseguir así el mismo porcentaje de créditos y de esta forma obtener la beca.

3. Esta situación resultaba incongruente, dado que estaba produciendo el efecto contrario al fin perseguido con el citado precepto, que es evitar la utilización de fondos públicos para financiar estudios de solicitantes que no avanzan académicamente de forma adecuada, en detrimento de otros que sí lo hacen. Pero antes de iniciar las actuaciones a las que se refiere el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se tuvo conocimiento de que ese Ministerio había reparado en este supuesto, por lo que esta institución constitucional solicitó de V.E. información acerca de las medidas que serían adoptadas para corregir esta situación, así como las similares que pudieran estar produciéndose en la convocatoria del curso académico 2015-16 por la aplicación del citado artículo 23.8.

Adicionalmente se solicitaba de esa Secretaría de Estado que aportara información sobre las modificaciones reglamentarias que serían abordadas para evitar esta situación en las sucesivas convocatorias estatales de becas y ayudas al estudio de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

4. En respuesta a estas solicitudes por V.E. se comunica que la situación creada en el supuesto analizado ha sido consecuencia de la concurrencia de varias circunstancias

excepcionales, y aunque se reconoce que en este caso concreto se ha producido un avance académico del estudiante a pesar del cambio de estudios y por tanto queda cumplido el espíritu de la norma, se precisa que los datos concurrentes se estudiarán en el recurso de reposición que se interponga contra la resolución denegatoria.

5. De lo anterior se desprende que no van a ser adoptadas medidas por ese Departamento para evitar que el estudiante perciba el importe correspondiente varios meses después de cuando le hubiera correspondido de haberse evaluado adecuadamente su situación académica excepcional por el órgano de gestión de estas becas.

6. En cuanto a la actuación de ese Departamento ante supuestos similares que se hayan producido como consecuencia de la aplicación del citado artículo 23.8, señala V.E. que “deberán del mismo modo analizarse caso por caso en los recursos de reposición que eventualmente puedan interponerse, para dilucidar si efectivamente ha tenido lugar un avance en el proceso académico o no”.

7. Tampoco aporta el oficio de esa Secretaría de Estado información acerca de las modificaciones reglamentarias que se van a abordar con ocasión de las próximas convocatorias para evitar que se produzcan estos supuestos.

8. La política de becas y ayudas al estudio persigue ser un instrumento de estímulo a la mejora del rendimiento académico de los estudiantes para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a los estudios superiores, y este estímulo es sin duda la intención perseguida por ese Ministerio con la introducción, en las últimas convocatorias, de cambios importantes en lo que afecta a los requisitos académicos de los solicitantes. Sin embargo supuestos como el analizado contrastan con esa intención, por lo que deben ser corregidos y evitados, y en todo caso adoptadas las medidas que permitan que las situaciones excepcionales que puedan producirse sean evaluadas durante la tramitación de las solicitudes por los órganos de gestión.

Cabe mencionar aquí la necesidad de potenciar o crear en las unidades de becas alguna figura similar al actual Coordinador de Becas Universitarias con la función, entre otras, de gestionar situaciones especiales de alumnos que no confluyen con las bases de las convocatorias de becas de ese Ministerio.

Decisión

Por cuanto antecede, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se procede a formular a V.I. la siguiente:

SUGERENCIA

Revisar de oficio la resolución denegatoria de la solicitud de beca presentada por el interesado, con el fin de concederle los importes que le habrían correspondido de haber sido cuantificado adecuadamente su aprovechamiento académico durante los estudios que cursó con condición de becario antes de producirse el cambio de estudios.

Y en base a los mismos argumentos, se procede a formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Adoptar medidas normativas y de cualquier índole que permitan a las unidades de becas universitarias contar con la información y los medios que les permitan evaluar adecuadamente las situaciones académicas excepcionales que concurren en las solicitudes de becas para realizar estudios universitarios, con el fin de evitar que los estudiantes afectados deban acudir a la vía de recurso para que sea evaluada esta excepcionalidad, demorando así la percepción del importe de la beca a la que tuvieran derecho.

2. Modificar los términos de las próximas convocatorias de becas y ayudas al estudio en los que se contemplen los requisitos académicos que deban cumplir los estudiantes que cambien de estudios con condición de becario sin retroceso académico, con el fin de evitar que se deniegue la beca a los que consiguieron buenos resultados en los estudios abandonados.

Agradeciéndole la acogida que dispense a estas Sugerencia y Recomendaciones y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE UNA BECA POR CAMBIO DE ESTUDIOS

23/05/2016

TEXTO

Con motivo de la queja presentada en esta institución por D. (...) sobre la denegación de la beca solicitada para realizar estudios universitarios durante el presente curso académico, se remitió a V.E. un escrito en el que se solicitaba información sobre distintas cuestiones suscitadas tras el estudio del supuesto que planteaba el reclamante.

Consideraciones

1. El Sr. (...) solicitó una beca para realizar en el curso 2015-2016 estudios distintos de los cursados con condición de becario tras haber superado todas las materias en las que se había matriculado en el curso anterior. De la documentación que trasladaba se desprendía que la denegación de esta beca era consecuencia de la aplicación del artículo 23.8 de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

Este precepto contempla la denegación de la beca en caso de cambio de estudios hasta que el estudiante acredite que en los nuevos ha superado el mismo porcentaje de créditos que los aprobados en los estudios abandonados, con la finalidad de permitir que obtengan beca solo los estudiantes que avanzan en su proceso académico.

2. En el supuesto planteado en esta queja el becario había aprobado mas créditos en los estudios abandonados que los que figuraban como superados en los nuevos por haberle sido convalidados, por lo que para obtener la beca el firmante manifestaba que estaba tratando de conseguir que los profesores de tres asignaturas ya superadas con altas calificaciones accedieran a suspenderlo con el fin de conseguir así el mismo porcentaje de créditos y de esta forma obtener la beca.

3. Esta situación resultaba incongruente, dado que estaba produciendo el efecto contrario al fin perseguido con el citado precepto, que es evitar la utilización de fondos públicos para financiar estudios de solicitantes que no avanzan académicamente de forma adecuada, en detrimento de otros que sí lo hacen. Pero antes de iniciar las actuaciones a las que se refiere el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se tuvo conocimiento de que ese Ministerio había reparado en este supuesto, por lo que esta institución constitucional solicitó de V.E. información acerca de las medidas que serían adoptadas para corregir esta situación, así como las similares que pudieran estar produciéndose en la convocatoria del curso académico 2015-16 por la aplicación del citado artículo 23.8.

Adicionalmente se solicitaba de esa Secretaría de Estado que aportara información sobre las modificaciones reglamentarias que serían abordadas para evitar esta situación en las sucesivas convocatorias estatales de becas y ayudas al estudio de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

4. En respuesta a estas solicitudes por V.E. se comunica que la situación creada en el supuesto analizado ha sido consecuencia de la concurrencia de varias circunstancias excepcionales, y aunque se reconoce que en este caso concreto se ha producido un avance académico del estudiante a pesar del cambio de estudios y por tanto queda cumplido el espíritu de la norma, se precisa que los datos concurrentes se estudiarán en el recurso de reposición que se interponga contra la resolución denegatoria.

5. De lo anterior se desprende que no van a ser adoptadas medidas por ese Departamento para evitar que el estudiante perciba el importe correspondiente varios meses después de cuando le hubiera correspondido de haberse evaluado adecuadamente su situación académica excepcional por el órgano de gestión de estas becas.

6. En cuanto a la actuación de ese Departamento ante supuestos similares que se hayan producido como consecuencia de la aplicación del citado artículo 23.8, señala V.E. que “deberán del mismo modo analizarse caso por caso en los recursos de reposición que eventualmente puedan interponerse, para dilucidar si efectivamente ha tenido lugar un avance en el proceso académico o no”.

7. Tampoco aporta el oficio de esa Secretaría de Estado información acerca de las modificaciones reglamentarias que se van a abordar con ocasión de las próximas convocatorias para evitar que se produzcan estos supuestos.

8. La política de becas y ayudas al estudio persigue ser un instrumento de estímulo a la mejora del rendimiento académico de los estudiantes para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a los estudios superiores, y este estímulo es sin duda la intención perseguida por ese Ministerio con la introducción, en las últimas convocatorias, de cambios importantes en lo que afecta a los requisitos académicos de los solicitantes. Sin embargo supuestos como el analizado contrastan con esa intención, por lo que deben ser corregidos y evitados, y en todo caso adoptadas las medidas que permitan que las situaciones excepcionales que puedan producirse sean evaluadas durante la tramitación de las solicitudes por los órganos de gestión.

Cabe mencionar aquí la necesidad de potenciar o crear en las unidades de becas alguna figura similar al actual Coordinador de Becas Universitarias con la función, entre otras, de gestionar situaciones especiales de alumnos que no confluyen con las bases de las convocatorias de becas de ese Ministerio.

Decisión

Por cuanto antecede, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se procede a formular a V.I. la siguiente:

SUGERENCIA

Revisar de oficio la resolución denegatoria de la solicitud de beca presentada por el interesado, con el fin de concederle los importes que le habrían correspondido de haber sido cuantificado adecuadamente su aprovechamiento académico durante los

estudios que cursó con condición de becario antes de producirse el cambio de estudios.

Y en base a los mismos argumentos, se procede a formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Adoptar medidas normativas y de cualquier índole que permitan a las unidades de becas universitarias contar con la información y los medios que les permitan evaluar adecuadamente las situaciones académicas excepcionales que concurren en las solicitudes de becas para realizar estudios universitarios, con el fin de evitar que los estudiantes afectados deban acudir a la vía de recurso para que sea evaluada esta excepcionalidad, demorando así la percepción del importe de la beca a la que tuvieran derecho.

2. Modificar los términos de las próximas convocatorias de becas y ayudas al estudio en los que se contemplen los requisitos académicos que deban cumplir los estudiantes que cambien de estudios con condición de becario sin retroceso académico, con el fin de evitar que se deniegue la beca a los que consiguieron buenos resultados en los estudios abandonados.

Agradeciéndole la acogida que dispense a estas Sugerencia y Recomendaciones y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

REVISIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA BENEFICIARIA (11/03/2016)

TEXTO

En su día compareció ante esta institución doña... con documento nacional de identidad número..., que es actualmente profesora titular del Departamento de Filología Moderna de la Universidad de Castilla-La Mancha, trasladando una queja relativa a la concesión de una subvención de la Modalidad A del Programa de estancias de movilidad de profesores e investigadores en centros extranjeros de enseñanza, de las convocadas mediante Resolución de 7 de abril de 2015 para el Subprograma de Movilidad dentro del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 en I+D+I (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de abril).

Consideraciones

1. La señora... manifestaba en su queja que se le había concedido por Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, una subvención para estancia en el *Centre for Globalisation, Education and Social Futures (GESF)* de la Universidad de Bristol, con fecha inicial de estancia el 1 de septiembre de 2015 y finalización el 30 de noviembre del mismo año. Pero la profesora responsable de su estancia y Directora Adjunta del Centro Receptor le comunicó que la fecha de inicio se trasladaba al día 8, dado que no podría atenderla hasta esa fecha «debido a razones personales por causas fortuitas a las que se refiere el artículo 27.4.c».
2. La convocatoria de la subvención concedida a la interesada, publicada mediante Resolución de 7 de abril de 2015, contempla en su artículo 5 que las estancias deben coincidir con los periodos de actividad académica o científica de los centros de destino, y que la fecha de incorporación solo podrá retrasarse o adelantarse en los casos debidamente justificados. Este mismo precepto señala que en el caso de estancias de tres meses solo podrá retrasarse o adelantarse el periodo de la estancia por un máximo acumulado de 6 días naturales, considerándose incumplimiento si la ausencia es superior, «salvo causa de fuerza mayor en los términos recogidos en el artículo 27.4.c».
3. En el supuesto analizado, la modificación del inicio de la estancia se había producido por un motivo ajeno a la beneficiaria, a quien le fue impuesta esta modificación por la responsable de su estancia y Directora Adjunta del Centro Receptor. Por otra parte la interesada no tenía forma de rechazar esta imposición ni tampoco motivo alguno para hacerlo, puesto que además se le había asegurado que se trataba de un retraso en su incorporación por causa fortuita. Sin embargo, finalizada la estancia y una vez remitido el certificado de estancia correspondiente, se comunicó a la interesada que se le aplicaría una sanción por incumplimiento, al haber sido de 6 días la demora en la fecha de inicio.

4. Según la convocatoria, este incumplimiento implicaría la no percepción del importe de la ayuda por gastos de instalación y de viaje, que en el caso de la beneficiaria significaba que no percibiría 2.790 euros de los gastos ya realizados.

Por tanto a la señora... no solo se le impuso la modificación de la fecha de inicio de su estancia, sino que además se le aplicaba una sanción en sí misma desproporcionada, y también dudosamente merecida, ya que se le atribuía directamente el motivo de la modificación de la fecha de su incorporación, y el hecho de que hubiera sido superior en un día al plazo máximo de modificación previsto en la convocatoria.

5. Admitida a trámite esta queja y trasladado su contenido a la Dirección General de Política Universitaria, ha tenido entrada un oficio firmado el 2 de febrero del presente año por el Subdirector General de Formación y Movilidad del Profesorado e Innovación Docente, en el que se señala que, aunque el supuesto de la señora... ha servido de base para considerar excesiva la penalización aplicada y por tanto para modificar la redacción de la convocatoria siguiente, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre de 2015, sin embargo se mantiene que sí procede sancionar a la interesada, a quien al parecer ya se le había notificado que no va a percibir ninguna cuantía en concepto de ayuda de gastos de viaje e instalación.

6. A esta conclusión se llega en el oficio recibido tras exponer que, aunque la ahora reclamante debió retrasar su incorporación por los motivos expuestos, al superar los 7 días establecidos en la convocatoria se considera un incumplimiento, dado que la causa del retraso en la incorporación no es de fuerza mayor. Y se añade que en el ámbito jurídico sólo tienen esta consideración «aquellas causas que se identifican por su exterioridad, ya que la causa es ajena al servicio y al riesgo que le es propia, consistiendo en hechos que, aun siendo previsibles, sean inevitables, insuperables e irresistibles, cuya causa sea extraña e independiente del sujeto obligado».

7. Esta institución considera que no es posible desvincular el retraso de 7 días en la fecha de incorporación, con la causa que lo origina, ya que ésta es exclusivamente atribuible a la persona responsable de la estancia y Directora Adjunta del Centro Receptor, por lo que la beneficiaria es ajena a ella y por tanto no cabe identificarla como el sujeto obligado al que hace referencia el concepto jurídico alegado de causa de fuerza mayor. En consecuencia, no parece que corresponda aplicar a la interesada otra sanción que no sea el descuento proporcional del importe de la estancia, de acuerdo a los días efectivamente disfrutados, según se prevé en el artículo 5.4 de la Resolución de 7 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convoca la subvención concedida.

8. Esta Resolución establece en su artículo 34 las previsiones y criterios para considerar el incumplimiento total o parcial de los requisitos y obligaciones por parte de los beneficiarios de las ayudas, y señala que éstos quedarán sujetos al régimen de infracciones y sanciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones. Y ninguno de estos preceptos normativos hace mención a algún supuesto que permita considerar al beneficiario

de las ayudas responsable directo de acciones que dependen solo de las entidades colaboradoras o de alguno de sus miembros.

9. El citado artículo 34 de la Resolución por la que se publica la convocatoria de la ayuda obtenida por la firmante de esta queja, dispone que el incumplimiento de las obligaciones atribuibles al beneficiario de la subvención conllevará la pérdida del derecho al cobro de la ayuda, y el artículo 5.6 señala que se considerará incumplimiento, en el caso de estancias de 3 meses, el retraso o adelanto del periodo por mas de 6 días naturales, «salvo causa de fuerza mayor».

10. El artículo 3 del Código Civil dispone que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas. Esta misma norma se refiere en su artículo 1105 a la fuerza mayor configurándola como causa de exención de la responsabilidad al disponer que, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables.

11. Tales circunstancias describen hechos que, siendo ajenos a la voluntad del deudor, permiten exonerarlo de responsabilidad pese a haber incumplido la obligación. Este es el sentido que inspira la tesis propuesta por la doctrina jurisprudencial plasmada entre otras, en la STS de 6 de marzo de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, según la cual, se trata de hechos que «aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado».

En análogo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2008 en el recurso 4.143/2005, expone que «la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado».

12. En consecuencia, parece que la fuerza mayor en el ámbito jurídico se refiere a hechos o circunstancias que, siendo absolutamente ajenas a la voluntad del obligado, permiten exonerarlo de responsabilidad pese a haber incumplido la obligación. En virtud de este criterio, no procede considerar cualquier contravención de una obligación como causa de incumplimiento ni tampoco atribuir alguna responsabilidad de tal contravención al obligado, cuando la causa no le es imputable directamente.

13. De conformidad con la normativa aplicable y con la doctrina jurisprudencial arriba citada, por tanto, no cabe atribuir a señora... el incumplimiento que se le atribuye, dado que el hecho que lo motivó fue imprevisto e inevitable por la beneficiaria, y extraña e independiente de ella la causa que lo produjo.

Decisión

En base a las consideraciones que anteceden, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. la siguiente:

SUGERENCIA

Conceder a la beneficiaria el importe total de la estancia, incluida la cuantía total de la ayuda de gastos de viaje e instalación que le fue reconocida por Resolución de 23 de noviembre de 2015, (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de noviembre de 2015), a excepción únicamente del importe que corresponda descontar de la cuantía total de la estancia por los siete días no disfrutados.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta SUGERENCIA y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES ACADÉMICAS PARA OBTENER BECA DE MATRÍCULA UNIVERSITARIA (11/03/2016)

TEXTO

Con motivo de la tramitación de la queja planteada por doña (...) relativa a la beca de matrícula que le fue concedida para el curso académico 2014-2015, se solicitó de la Dirección General de Política Universitaria diversa información sobre las consideraciones en las que la interesada basaba su discrepancia, recibándose un escrito sin registro de salida de ese Departamento, firmado por la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, por suplencia del Director General de Política Universitaria.

Consideraciones

1. La firmante se quejaba de que no se le concediera ayuda alguna pese a ser considerada beneficiaria de una beca de matrícula. Pero principalmente cuestionaba lo desafortunado de los términos en los que la convocatoria contemplaba los requisitos para que los estudiantes que obtuvieran la beca de matrícula pudieran beneficiarse de la ayuda concedida, así como que se le denegara el derecho a percibirla mediante notificaciones en las que solo se mencionaba la existencia de disposiciones normativas en las que se habían apoyado los órganos administrativos. Y además trasladaba su discrepancia con la posibilidad de que su nombre figurara como becario de carácter general del curso 2014-2015 en los listados de beneficiarios publicados oficialmente, ya que en realidad no había obtenido ninguna ayuda.
2. El Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2014-2015, y que se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, señala en su artículo 4.1.d) que una de las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas universitarias es la «Beca de matrícula», que comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera vez en el curso 2014-2015.
3. Es evidente que la beca de matrícula no se refiere a la totalidad de los créditos matriculados y abonados a la universidad, sino solo a los que cumplan las condiciones que menciona la convocatoria. Sin embargo eran los términos en los que se contemplaba una de estas condiciones lo que originaba la discrepancia de la reclamante: la relativa a que la beca de matrícula se refiere a los créditos matriculados «por primera vez en el curso 2014 2015».
4. La interesada señalaba en su escrito, entre otras cuestiones, que las normas reguladoras de estas becas disponen de manera profusa y detallada el número mínimo de créditos en los que debe matricularse el estudiante para obtener beca en función de diversos parámetros: del plan de estudios de que se trate; de si la matrícula es en asignaturas o en créditos; de si la normativa propia de la universidad limita el número de créditos o si se trata de los últimos que restan para finalizar sus estudios, etc.

Estas normas también regulan pormenorizadamente el elemento a subvencionar y la cuantía a compensar a las universidades, en función del precio público fijado para cada curso académico, o del porcentaje de matrícula a bonificar para los miembros de familia numerosa. Incluso prevé esta normativa, de forma expresa, que los estudiantes puedan obtener la beca de matrícula aunque en el curso anterior no hayan superado todos los créditos matriculados (artículos 9.6 y 22 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre; Disposición adicional tercera del Real Decreto 472/2014, de 13 de junio; y diversos artículos de la Resolución de 28 de julio de 2014, por la que se convocan estas becas para el curso 2014-2015).

5. Sin embargo, alegaba la reclamante que mientras los citados términos referidos a los créditos superados en el curso anterior; a los matriculados para los que se solicita la exención; a las cuantías de los precios; y a la materia que se subvenciona son establecidos de forma muy precisa en estas normas, no se contiene en ninguno de los preceptos de éstas la consideración expresa de que solo son bonificables los precios que se refieran a créditos en primera matrícula con exclusión de los abonados en segunda y posteriores matrículas. Dicho de otro modo, considera la interesada, a juicio de esta institución con todo fundamento, que estas convocatorias determinan de manera insuficiente uno de los requisitos esenciales para poder beneficiarse de la beca de matrícula: que se trate de créditos formalizados en primera matrícula, con exclusión de los créditos de segunda y posteriores matrículas que se formalicen para el mismo curso académico.

Decisión

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se ha considerado oportuno dirigir a V.E. la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Hacer expresa mención en las sucesivas convocatorias de becas de carácter general para estudiantes que cursen estudios postobligatorios, que la beca de matrícula para estudios universitarios solo bonifica los precios de los créditos en primera matrícula, con exclusión de los que se formalicen para segunda y posteriores matrículas.

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta RECOMENDACIÓN y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de remitirse según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

IRREGULARIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE UNA BECA PARA EL CURSO 2013-14 (26/02/2016)

TEXTO

Se dirigió en su día a esta institución doña... presentando una queja contra la tramitación de la beca que solicitó para realizar durante 2013-2014 los créditos que le quedaban del último curso de sus estudios de Grado de Violín de LOGSE.

Consideraciones

1. La firmante acudía a esta institución en octubre de 2015 manifestando su frustración por la tramitación de la solicitud de beca presentada dos años antes, durante los cuales ha debido someterse reiteradamente a sucesivas actuaciones de comprobación requeridas por ese Departamento, alegando y justificando repetidas veces, y en plazos en ocasiones difíciles de cumplir, la posesión de distintos requisitos cuyo incumplimiento, según señalaba la interesada, no se desprendía de los datos que ya constaban en su expediente de beca desde el inicio de su tramitación. (El localizador de su solicitud tenía el número...).

2. De los supuestos alegados por la interesada parecía desprenderse que durante la tramitación de la citada solicitud se habían infringido por los órganos administrativos intervinientes diversos preceptos legales y reglamentarios de obligada observancia. En consecuencia se admitió a trámite la queja, trasladando su contenido a la Dirección General de Política Universitaria de ese Departamento, para que facilitara a esta institución información sobre tales supuestos.

3. En respuesta ha tenido entrada un escrito, sin sello de registro de salida de ese Ministerio, firmado por la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, por suplencia del titular de la Dirección General de Política Universitaria. En el primer párrafo del escrito se confirman, pero no se justifican, los reiterados errores cometidos por los órganos de selección en la valoración de los datos académicos aportados por la interesada, ya que no se deducía de éstos que estuviera repitiendo curso, ni que los estudios que había realizado con anterioridad fueran de nivel igual o superior en la fecha en la que se finalizaba el plazo de presentación de solicitudes de la beca.

4. Continúa el oficio recibido haciendo mención a la tramitación llevada a cabo una vez que la interesada fue informada del posible extravío de su expediente cuando había transcurrido más de un año desde la presentación de las alegaciones y dos desde que solicitó la beca. Y a este respecto señala ese Ministerio que, «con el fin de completar el expediente de la alumna», se le requirieron diversos documentos relativos a su situación académica y económica, y fue al parecer entonces cuando se comprobó que la solicitante se había matriculado en el curso 2013-2014 de 7,5 créditos.

En base a este número de créditos matriculados, y a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 21, se alega en el oficio de ese Ministerio que la solicitante «no se matriculó en el curso 2013-2014 del número mínimo de créditos necesarios para hacerse acreedora de beca». Pero para mantener tal afirmación no parece claro que se haya analizado previamente si resultaba de aplicación al caso concreto el contenido del párrafo 3 del citado artículo 21, que prevé que el número mínimo de créditos fijado en los párrafos 1 y 2 en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita beca no es exigible en el

caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior al mínimo señalado.

5. Tampoco es posible conocer los datos objetivos ni los fundamentos jurídicos en los que se apoya el razonamiento señalado a continuación en el oficio remitido, respecto a que, «Habida cuenta de que de la documentación aportada podía desprenderse, por una parte, que la señora... consideraba que era la única componente de su unidad familiar y, por tanto, independiente tanto desde el punto de vista económico como familiar y, por otra, que, como se ha indicado, no parecía cumplir los requisitos académicos establecidos para la obtención de beca, el 29 de septiembre de 2015 se le remitió escrito para que formulara alegaciones en este sentido».

6. Manifiesta la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico que en respuesta a la citada notificación, que según documentación aportada se trataba de una tercera propuesta de denegación contra la que procedía otra vez la presentación de alegaciones, la interesada envió el 13 de octubre de 2015 el escrito de alegaciones «en el que se limitaba a informar de la presentación de una queja ante el Defensor del Pueblo y a indicar que consideraba la petición de documentos que se le había efectuado, improcedente». Y finaliza el escrito de ese Ministerio manifestando que «Como consecuencia de lo anterior, el 21 de octubre de 2015, se denegó el recurso de reposición interpuesto».

En este punto entiende esta institución que, con independencia de cualquier otra posible valoración, de conformidad con el artículo 84.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente hasta el 02 de octubre de 2016, la presentación del escrito de alegaciones de la interesada de 13 de octubre de 2015 puede llevar a considerar realizado el trámite de audiencia, pero no parece procedente dictar sobre el mismo una resolución que agote la vía administrativa.

7. Una vez analizada la tramitación de la solicitud de beca para el curso 2013-2014 presentada por la ahora reclamante, no es posible afirmar que se hayan observado por ese Departamento diversos preceptos legales y reglamentarios que resultaban de aplicación, y tampoco que detectada su inobservancia se haya corregido la actuación correspondiente. Cabe citar entre aquéllos los artículos 3.1, 35.f), 38.1, 41.1, 47, y 84.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 25.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el apartado 2.d) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, parcialmente modificado por el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto; y los artículos 21.3 y 54 de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

Decisión

1. Se solicita, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, que V.E. disponga la remisión a esta institución de una copia del expediente completo tramitado a nombre de la reclamante.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica 3/1981, se formula a V.E. la siguiente:

SUGERENCIA

Revisar la tramitación llevada a cabo de la solicitud de beca formulada en su día por la reclamante para realizar estudios en el curso 2013-2014, así como su resolución, teniendo en cuenta todos los elementos de valoración de su situación académica y económica contenidos en la convocatoria, así como las garantías procedimentales legal y reglamentariamente aplicables.

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta SUGERENCIA y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de remitirse según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA IMPARTICIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS (28/01/2016)

TEXTO

En relación con la queja presentada por 17 alumnas de esa Universidad, cuya primera firmante es doña (...), sobre la expedición del título de Máster Universitario en Psicogerontología, esta institución inició una actuación informativa ante esa Universidad de Santiago de Compostela.

Consideraciones

1. Las 17 firmantes de esta queja comunicaban que durante el curso académico 2014-2015 habían realizado las enseñanzas impartidas en la Facultad de Psicología de esa universidad para la obtención del título arriba mencionado, y que una vez finalizadas se les había comunicado la imposibilidad de expedirles la titulación oficial, debido a que aún no ha sido registrado el título, ni publicado oficialmente.

2. Señalaban al respecto que esa Universidad de Santiago de Compostela había ofertado esta titulación como un título con carácter oficial, cuya implantación había sido autorizada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

3. Solicitada información a V.E. se ha recibido su respuesta, en la que se confirma este supuesto, y se añade que se trata de un Máster Interuniversitario e Intercomunitario, para su impartición por la Universidad de Santiago de Compostela, que actúa como Coordinadora, y por las universidades de Valencia, Salamanca y Barcelona.

4. Manifiesta V.E. que el citado Máster obtuvo la Resolución de verificación del título el 27/02/2014, y que tanto esa Universidad de Santiago de Compostela, como las universidades de Valencia y de Barcelona tienen ya autorizada la implantación por sus correspondientes comunidades autónomas, y publicada oficialmente en distintas fechas de 2014 y de 2015.

Sin embargo aún no había sido publicada la autorización de implantación correspondiente a la Universidad de Salamanca por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aunque el Consejero de Educación de la citada comunidad había comunicado a V.E. en noviembre de 2015 que se procedería a la mayor brevedad a elevar al Consejo de Gobierno el Acuerdo por el que se autorice la implantación de, entre otros, el título de Máster que su universidad coordina.

5. Como V.E. conoce, con carácter previo al comienzo de la impartición de las enseñanzas dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de Grado y Máster, es preciso llevar a cabo un procedimiento que está establecido reglamentariamente, de acuerdo al cual es necesaria la previa autorización de la Comunidad Autónoma –en este caso de las Comunidades Autónomas- y la verificación del plan de estudios, con el objeto de que el Ministerio de Educación y Ciencia eleve al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT),

cuya aprobación mediante acuerdo del Consejo de Ministros debe ser publicada en el Boletín Oficial del Estado (artículo 26 del Real Decreto 1393/2007).

Una vez aprobado por el Gobierno el carácter oficial del título, el Rector de la Universidad debe ordenar publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

6. El Máster Universitario en Psicogerontología fue al parecer ofertado por esa Universidad de Santiago de Compostela para iniciar las enseñanzas correspondientes durante el curso 2014-2015, pese a que no estaba autorizada la implantación por una de las Comunidades Autónomas, y por tanto tampoco inscrito el título en el RUCT.

7. Esta, y no otra cuestión, es la que ha originado que los estudiantes de esa universidad hayan cursado y finalizado estas enseñanzas en el curso 2014-2015 y no tengan por el momento la posibilidad de obtener la titulación ofertada como título oficial por la Universidad de Santiago de Compostela. Y ello con independencia de la valoración positiva que merecen las actuaciones y gestiones de esa universidad para procurar el menor perjuicio posible al alumnado, como son la entrega al estudiante de un documento que acredita que han cursado los estudios, o las gestiones para obtener el compromiso de la Junta de Castilla y León y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dar carácter prioritario a la tramitación correspondiente, una vez observados los trámites previos.

8. Con el ánimo de colaborar para que los afectados obtengan cuanto antes la titulación oficial para la que realizaron los estudios, esta institución ha iniciado diversas actuaciones ante los organismos que deben impulsar la realización de los trámites pendientes.

9. Al margen de lo anterior, de los datos generados en la tramitación de esta queja se desprende que en el supuesto analizado se han infringido por esa universidad diversos preceptos de obligada observancia, como son el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, y los artículos 3, 10 y 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, ya que comenzó la impartición de una titulación con la consideración de título universitario oficial antes de haberse finalizado la tramitación del procedimiento previo y obligatorio.

10. La citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, obliga a las universidades a regirse por dicha Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y confiere al Rector de la universidad la consideración de máxima autoridad académica de la universidad, y la representación, dirección, gobierno y gestión de la misma. Por su parte, el artículo 103 de la Constitución señala la obligación de la Administración Pública de someterse a la Ley y al Derecho, sometimiento que impone a esa Universidad, de conformidad con los preceptos señalados en el apartado 9 del presente escrito, la obligación de respetar el procedimiento correspondiente para comenzar la impartición del Máster Universitario en Psicogerontología.

Decisión

Al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha decidido formular a V.E. como máxima autoridad de la Universidad de Santiago de Compostela, el presente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Velar por el cumplimiento por parte de esa Universidad, de los preceptos legales y constitucionales en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, y sobre los mismos fundamentos se procede a formular a V.E. la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Observar en lo sucesivo el cumplimiento de todos los trámites procedimentales exigidos legal y reglamentariamente para la impartición de titulaciones de carácter oficial, de manera previa al comienzo de la misma.

Agradeciéndole la acogida que dispense al RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES y a la RECOMENDACIÓN formulados, y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS TRÁMITES PROCEDIMENTALES EXIGIDOS LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE, ANTES DE COMENZAR LA IMPARTICIÓN DE ENSEÑANZAS PARA LA OBTENCIÓN DE UN TÍTULO DE CARÁCTER OFICIAL (28/01/2016)

TEXTO

En relación con la queja presentada por 17 alumnas de esa Universidad, cuya primera firmante es doña (...), sobre la expedición del título de Máster Universitario en Psicogerontología, esta institución inició una actuación informativa ante esa Universidad de Santiago de Compostela.

Consideraciones

1. Las 17 firmantes de esta queja comunicaban que durante el curso académico 2014-2015 habían realizado las enseñanzas impartidas en la Facultad de Psicología de esa universidad para la obtención del título arriba mencionado, y que una vez finalizadas se les había comunicado la imposibilidad de expedirles la titulación oficial, debido a que aún no ha sido registrado el título, ni publicado oficialmente.
2. Señalaban al respecto que esa Universidad de Santiago de Compostela había ofertado esta titulación como un título con carácter oficial, cuya implantación había sido autorizada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.
3. Solicitada información a V.E. se ha recibido su respuesta, en la que se confirma este supuesto, y se añade que se trata de un Máster Interuniversitario e Intercomunitario, para su impartición por la Universidad de Santiago de Compostela, que actúa como Coordinadora, y por las universidades de Valencia, Salamanca y Barcelona.
4. Manifiesta V.E. que el citado Máster obtuvo la Resolución de verificación del título el 27/02/2014, y que tanto esa Universidad de Santiago de Compostela, como las universidades de Valencia y de Barcelona tienen ya autorizada la implantación por sus correspondientes comunidades autónomas, y publicada oficialmente en distintas fechas de 2014 y de 2015.

Sin embargo aún no había sido publicada la autorización de implantación correspondiente a la Universidad de Salamanca por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aunque el Consejero de Educación de la citada comunidad había comunicado a V.E. en noviembre de 2015 que se procedería a la mayor brevedad a elevar al Consejo de Gobierno el Acuerdo por el que se autorice la implantación de, entre otros, el título de Máster que su universidad coordina.

5. Como V.E. conoce, con carácter previo al comienzo de la impartición de las enseñanzas dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de Grado y Máster, es preciso llevar a cabo un procedimiento que está establecido reglamentariamente, de acuerdo al cual es necesaria la previa autorización de la Comunidad Autónoma –en este caso de las Comunidades Autónomas- y la verificación del plan de estudios, con el objeto de que el Ministerio de Educación y Ciencia eleve al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), cuya aprobación mediante acuerdo del Consejo de Ministros debe ser publicada en el Boletín Oficial del Estado (artículo 26 del Real Decreto 1393/2007).

Una vez aprobado por el Gobierno el carácter oficial del título, el Rector de la Universidad debe ordenar publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

6. El Máster Universitario en Psicogerontología fue al parecer ofertado por esa Universidad de Santiago de Compostela para iniciar las enseñanzas correspondientes durante el curso 2014-2015, pese a que no estaba autorizada la implantación por una de las Comunidades Autónomas, y por tanto tampoco inscrito el título en el RUCT.

7. Esta, y no otra cuestión, es la que ha originado que los estudiantes de esa universidad hayan cursado y finalizado estas enseñanzas en el curso 2014-2015 y no tengan por el momento la posibilidad de obtener la titulación ofertada como título oficial por la Universidad de Santiago de Compostela. Y ello con independencia de la valoración positiva que merecen las actuaciones y gestiones de esa universidad para procurar el menor perjuicio posible al alumnado, como son la entrega al estudiante de un documento que acredita que han cursado los estudios, o las gestiones para obtener el compromiso de la Junta de Castilla y León y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dar carácter prioritario a la tramitación correspondiente, una vez observados los trámites previos.

8. Con el ánimo de colaborar para que los afectados obtengan cuanto antes la titulación oficial para la que realizaron los estudios, esta institución ha iniciado diversas actuaciones ante los organismos que deben impulsar la realización de los trámites pendientes.

9. Al margen de lo anterior, de los datos generados en la tramitación de esta queja se desprende que en el supuesto analizado se han infringido por esa universidad diversos preceptos de obligada observancia, como son el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, y los artículos 3, 10 y 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, ya que comenzó la impartición de una titulación con la consideración de título universitario oficial antes de haberse finalizado la tramitación del procedimiento previo y obligatorio.

10. La citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, obliga a las universidades a regirse por dicha Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y confiere al Rector de la universidad la consideración de máxima autoridad académica de la universidad, y la representación, dirección, gobierno y gestión de la misma. Por su parte, el artículo 103

de la Constitución señala la obligación de la Administración Pública de someterse a la Ley y al Derecho, sometimiento que impone a esa Universidad, de conformidad con los preceptos señalados en el apartado 9 del presente escrito, la obligación de respetar el procedimiento correspondiente para comenzar la impartición del Máster Universitario en Psicogerontología.

Decisión

Al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha decidido formular a V.E. como máxima autoridad de la Universidad de Santiago de Compostela, el presente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Velar por el cumplimiento por parte de esa Universidad, de los preceptos legales y constitucionales en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, y sobre los mismos fundamentos se procede a formular a V.E. la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Observar en lo sucesivo el cumplimiento de todos los trámites procedimentales exigidos legal y reglamentariamente para la impartición de titulaciones de carácter oficial, de manera previa al comienzo de la misma.

Agradeciéndole la acogida que dispense al RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES y a la RECOMENDACIÓN formulados, y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

CUPO DE RESERVA DE PLAZAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL Y ALTO RENDIMIENTO EN LA ELABORACIÓN DE LAS LISTAS DE ESPERA PARA ACCEDER A LA UNIVERSIDAD (22/01/2016)

TEXTO

Ha tenido entrada en esta institución la respuesta al escrito que se le remitió, con motivo de la queja presentada por Dña. (...) en nombre de su hijo (...), sobre la gestión llevada a cabo por la Universidad Complutense de Madrid en el proceso de selección de solicitudes de plaza para iniciar estudios del Grado de Medicina en el curso 2015-16, de la reserva y adjudicación de plazas del cupo reservado para deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Consideraciones

1. Manifestaba la reclamante en su queja que en la Universidad Complutense de Madrid no se estaría respetando esta reserva del tres por ciento en la adjudicación de plazas de reserva que quedan sin cubrir en una primera adjudicación, lo que de confirmarse supondría la inobservancia de lo establecido para los deportistas de alto nivel en diversas disposiciones en materia de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

2. Solicitada información sobre este supuesto a V.E., ha tenido entrada un escrito elaborado por el Vicerrectorado de Estudiantes de esa universidad, en el que se comunica que fueron ofertadas 320 plazas de nuevo ingreso en el grado de Medicina, y que el tres por ciento de ellas (10 plazas) fueron reservadas para deportistas de alto nivel y alto rendimiento, siendo todas cubiertas por estos deportistas hasta la nota de corte de 12,189.

3. Al ser la nota media del alumno (...) inferior a la última admitida, fue denegada su solicitud para acceder a los estudios del Grado de Medicina, y posteriormente desestimada la reclamación contra dicha denegación.

4. Según la información facilitada a esta institución, finalizado todo el proceso de gestión de listas de espera y llamamientos para adjudicar posibles plazas vacantes, en el presente curso académico no ha sido admitido ningún estudiante en el Grado de Medicina que tuviera una nota inferior a la de corte inicial, porque el número de matriculados ha excedido el de las plazas aprobadas inicialmente, y por tanto no se realizó ningún llamamiento ni por el cupo general ni por los cupos de reserva.

5. De la información que antecede no es posible deducir que la actuación de esa universidad en la tramitación de la solicitud del alumno de referencia haya sido contraria a la legislación vigente, por lo que se ha procedido al cierre y archivo de las actuaciones iniciadas en relación con ese aspecto de la queja.

6. Sin embargo, en el escrito remitido por esa Universidad Complutense de Madrid se manifiesta además que las listas de espera se elaboran por esa universidad de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que regula el procedimiento de oferta de plazas y de

gestión de las listas de espera para los estudios universitarios oficiales de grado de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2011, y que “no se elaboran por cupos de reserva, sino que es una lista única ordenada por la nota de admisión, de mayor a menor, de todos los estudiantes que figuran en ellas”.

7. La aplicación de este criterio supone la inobservancia de las previsiones contenidas en la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, actualmente contenida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, y en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, y en concreto las que establecen que el cupo correspondiente a la reserva de las plazas para deportistas de alto nivel y alto rendimiento habrá de mantenerse en las diferentes convocatorias que se realicen a lo largo del año, y que las que queden sin cubrir serán destinadas al cupo general excepto lo dispuesto para los deportistas de alto nivel en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, que prevé para ellos precisamente esta reserva del tres por ciento de las plazas. El mismo porcentaje de reserva prevé el apartado 3.3 de las “Normas de solicitud de ingreso en las Universidades Públicas de Madrid 2015-2016 Distrito Universitario de Madrid”.

8. Por otra parte, se observa que el Reglamento que regula el procedimiento de oferta de plazas y de gestión de las listas de espera para los estudios universitarios oficiales de grado de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2011, no recoge expresamente la previsión contenida en la normativa básica, ya que se limita a establecer que la realización de llamamientos se hará “siguiendo el orden establecido en las listas confeccionadas, por riguroso orden de nota de admisión, en las fechas que serán publicadas cada año, con el fin de cubrir las plazas vacantes en aquellos estudios donde se produzcan”.

9. Por tanto, aunque su contenido no contravenga la normativa arriba citada, parece indudable que los términos que contiene propicia la interpretación que se realiza, y que supone la infracción de lo dispuesto en la mencionada normativa, que obliga a las universidades a mantener el cupo de reserva de plazas para deportistas a la hora de distribuir las plazas que quedan sin cubrir en los distintos llamamientos.

10. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 103 de la Constitución señala la obligación de la Administración Pública de someterse a la Ley y al Derecho, sometimiento que impone a los órganos de esa Universidad, a cumplir los criterios de ordenación y prioridad de solicitudes de plaza para la distribución de los puestos universitarios que contiene la normativa básica establecida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el desarrollo de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, y en concreto la obligación de mantener el cupo de reserva de las plazas para deportistas de alto nivel y alto rendimiento en la adjudicación de las que queden sin cubrir.

Decisión

Al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha decidido formular a V.E. como máxima autoridad de la Universidad Complutense de Madrid el presente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Velar por el cumplimiento por parte de esa Universidad, de los preceptos legales y constitucionales en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, y sobre los mismos fundamentos se procede a formular a V.E. las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Revisar el criterio que está siendo aplicado por esa universidad en los procesos de admisión de estudiantes, para que la adjudicación de las plazas que quedan sin cubrir respete en los sucesivos llamamientos el porcentaje de plazas reservadas para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

2. Modificar el Reglamento que regula el procedimiento de oferta de plazas y de gestión de las listas de espera para los estudios universitarios oficiales de grado de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2011, para incluir expresamente en su articulado la obligación de mantener el cupo de reserva de las plazas para deportistas de alto nivel y alto rendimiento en la adjudicación de las que queden sin cubrir.

Agradeciéndole la acogida que dispense al RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES y a las RECOMENDACIONES formuladas y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/revision-del-criterio-de-elaboracion-de-las-listas-de-espera-para-acceder-a-la-universidad-con-el-fin-de-que-respete-el-cupo-de-reserva-de-plazas-para-deportistas-de-alto-nivel-y-alto-rendimiento/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/modificacion-del-reglamento-que-establece-el-procedimiento-de-gestion-de-las-listas-de-espera-para-el-acceso-a-la-universidad-complutense-de-madrid-aprobado-por-acuerdo-de-su-consejo-de-gobierno-de-31/>